

◎地方村落給水計画のための贈与に関する日本国政府とエル・サルヴァドル共和国政府との間の交換公文

(略称) エル・サルヴァドルとの地方村落給水計画のための贈与取極

平成	九年	七月	十五日	サン・サルヴァドルで
平成	九年	七月	十五日	効力発生
平成	九年	八月	二十八日	告示

(外務省告示第四二〇号)

## 概要

- 1 援助の目的及び内容 地方村落給水計画を実施するために必要な  
(a) 機材、資材及び車両並びにそれらの調達に必要な役務の供与  
(b) 前記(a)の生産物の輸送に必要な役務の供与
- 2 贈与の限度額 八億五千九百万円
- 3 贈与の使用期限 平成十年三月三十一日まで
- 4 署名者  
日 本 側 岩元克在エル・サルヴァドル大使  
エル・サルヴァドル側 ラモン・エルネスト・ゴンサレス・ヒネル外務大臣

(Nota japonesa)

San Salvador, 15 de Julio de 1997

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de El Salvador, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua Potable en Comunidades Rurales (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República de El Salvador, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de El Salvador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de ochocientos cincuenta y nueve millones de yenes japoneses (¥859.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 1998, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.
3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de El Salvador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República de El Salvador y los servicios de nacionales japoneses o salvadoreños, que a continuación se mencionan: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales salvadoreñas o personas jurídicas salvadoreñas en el caso de nacionales salvadoreños.)
  - (a) equipos, materiales y vehículos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de ellos; y
  - (b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República de El Salvador y los servicios necesarios para su transporte interno en la República de El Salvador.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República de El Salvador, y de los servicios y servicios citados en el numeral 3. Tales (1) (a) y (b), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales salvadoreños.

4. El Gobierno de la República de El Salvador o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contratadas por el Gobierno de la República de El Salvador o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de El Salvador, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero en el Japón y designado por el Gobierno de la República de El Salvador o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de El Salvador o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de El Salvador o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de El Salvador tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar el puerto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República de El Salvador, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de El Salvador con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(Firmado) Katsu Iwamoto  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario del Japón  
en la República de El Salvador

(c) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadia en la República de El Salvador para el desempeño de sus funciones;

(d) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y

Excelentísimo Señor Ingeniero  
Don Ramon Ernesto Gonzalez Giner  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República de El Salvador

(e) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de El Salvador se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República de El Salvador.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de El Salvador, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Nota salvadoreña)

San Salvador, 15 de julio de 1997

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República de El Salvador, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Ramon Ernesto Gonzalez Giner  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República de El Salvador

Excelentísimo Señor Licenciado  
Katsu Iwamoto  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario del Japón  
en la República de El Salvador